

ASTURIAS: ESTATUTO, DERECHO Y RELIGIÓN

María José Villa Robledo

Facultad de Derecho. Universidad de Oviedo

Abstract: The development of the religious factor in the Self-governing communities which compose the Spanish State has been different in every community, according with the characteristics of each one. In this article it is studied the situation of the *Principado de Asturias*. The starting point is both the social factors (population, geography) and the legal framework (regional powers for regulating the religions matters). The paper is especially focused on the religious entities rooted in the region and in the actual legislation about the religious social factor.

Keywords: Asturias, regional powers about religious freedom, religious entities, regional legislation

Resumen: El desarrollo del factor social religioso en las Comunidades Autónomas que integran el Estado español ha seguido un camino particular, adaptado a las características propias de cada una de esas Comunidades. En este trabajo se analiza la situación concreta del Principado de Asturias partiendo de sus peculiaridades, tanto desde el punto de vista de su estructura geográfica y población, como de su Estatuto de Autonomía y competencias asumidas para regular la materia religiosa. El artículo hace una especial referencia a las entidades religiosas con presencia en la región y a las normas vigentes más importantes destinadas a regular este factor social.

Palabras clave: Asturias, competencias autonómicas sobre libertad religiosa, entidades religiosas, legislación autonómica.

SUMARIO: 1. Introducción. La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y sus entidades religiosas.- 1.1. Características básicas de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.- 1.2. La presencia de entidades religiosas.- 2 Legislación autonómica sobre el factor religioso.- 2.1. El Estatuto de Autonomía vigente.- 2.2. Las materias competenciales con incidencia sobre el factor religioso.- 2.2.1. Educación y enseñanza religiosa.-

2.2.2. Sanidad y servicios funerarios.- 2.2.3. Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social.- 2.2.4. Medios de comunicación.- 2.2.5. Legislación civil: parejas de hecho.- 2.2.6. Urbanismo y lugares de culto.- 2.2.7. Patrimonio histórico-artístico. Turismo.- 2.2.8. Libertad religiosa de los menores.- 2.2.9. Especial referencia a los convenios suscritos entre la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y las entidades religiosas.- 3. Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN. LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y SUS ENTIDADES RELIGIOSAS

1.1. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS¹

La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias es una comunidad uniprovincial y ocupa una superficie de 10.603,6 kilómetros cuadrados estando dividida a nivel administrativo en 78 concejos y 857 parroquias, agrupados en 8 comarcas de variada situación, tamaño y orografía. La población regional se distribuye, a su vez, en 6.897 entidades singulares de las que 2.183 son aldeas, 145 barrios, 2.423 caserías, 3 ciudades, 2036 lugares y 64 villas.

La población se concentra en el triángulo urbano (Oviedo-Gijón-Avilés) que vertebra la región y que se sitúa en el centro de la misma, en detrimento de los territorios situados más al este y al oeste, que representan escasa población en términos comparativos.

La densidad de la población asciende a 101,3 habitantes por kilómetro cuadrado, lo que representa una densidad superior a la del conjunto nacional que asciende a 85,4 habitantes por kilómetro cuadrado, siendo la novena Comunidad Autónoma con más densidad. Sí muestra importante disparidad en la distribución que, junto con otros rasgos como la estructura de la población por edad y por sexo, definen los desequilibrios poblacionales intrarregionales.

Asturias cuenta con un PIB por habitante del 80,7 por ciento, situándose en la franja inferior de desarrollo de la Unión Europea, a casi 17 puntos de la media española y a 19 puntos de la media de la EU-25.

Los indicadores de coyuntura muestran que la economía asturiana mejoró ligeramente su ritmo de crecimiento en 2004 y, así, el PBI creció el 2 por ciento frente al 2,7 de la economía española. Es, sin embargo, la Comunidad

¹Los datos reflejados en este apartado se han obtenido a partir del Informe sobre la situación económica y social de Asturias 2004, publicado por el Consejo Económico y Social del Principado de Asturias.

Autónoma que ha registrado un menor crecimiento acumulado en el período 1995-2004 (21,4 por ciento frente al 33,8 por ciento nacional)².

Asturias ha acumulado en los últimos años un déficit relativo que la sitúa en el último lugar del ranking regional de crecimiento de todas las Comunidades Autónomas españolas.

El presupuesto definitivo de la Administración del Principado de Asturias se elevó a 3.267 millones de euros en 2004, alcanzando un grado de ejecución presupuestaria superior al 93 por ciento. Los gastos realizados se cifraron en casi 3.051 millones de euros, equivalentes al 17,6 por ciento del PIB asturiano. El gasto público por habitante alcanzó 2.841 euros y el índice de inversión por habitante superó los 669 euros.

El presupuesto de ingresos presenta una tendencia creciente en los últimos años como consecuencia de la aprobación del nuevo sistema de financiación autonómico y de la transferencia de competencias en materia de sanidad. Igualmente, el presupuesto de gastos ha seguido una tendencia creciente, tanto en lo que se refiere a los créditos definitivos como a los gastos realizados. El traspaso de competencias conllevó un aumento en las transferencias, que pasaron de representar el 34,8 por ciento del total del gasto en el ejercicio de 2000 al 59,6 por ciento en 2004³.

Particularmente importante resulta el estudio de la población a los efectos que nos ocupan.

La población en Asturias, de acuerdo con la última actualización del padrón Municipal de Habitantes, asciende a 1.073.761 habitantes, lo que arroja un descenso respecto al año anterior del 0,2 por ciento. Se observa que las poblaciones de Asturias y del conjunto nacional evolucionan de manera inversa dado que, mientras los datos de población del conjunto de nacional se enmarcan en una tendencia de crecimiento que ha sido constante desde los primeros años del siglo XX, la de Asturias va perdiendo efectivos de manera pausada pero constante.

Esta ligera tendencia decreciente que registra la población asturiana constituye, en el marco de una población nacional que va en aumento, una pérdida de peso de la población de Asturias sobre la población de España, constituyendo el 2,49 por ciento del total de la población nacional.

² El crecimiento regional se ha estabilizado en torno a unos valores por encima de la Unión Europea y un punto por debajo al registrado en el conjunto de la economía española. La economía asturiana volvió a registrar en 2004 un menor dinamismo que la economía española, registrando un crecimiento que se sitúa en la parte inferior del ranking regional, acumulando un crecimiento del PIB real del 21,4 por ciento, 12 puntos menos que la media española.

³ Desde el punto de vista de las políticas de gasto, destaca la política de sanidad, que absorbe el 37,9 por ciento del gasto. Le sigue educación con un 21,1 por ciento. En 2004 se mantiene la tendencia creciente para todas las políticas de gasto excepto para la agricultura y pesca, deuda pública y promoción social y empleo. La evolución del nivel de endeudamiento con relación al Producto Interior Bruto ha seguido una tendencia creciente situándose en 2004 en el 4,9%.

Los municipios que contienen los principales núcleos urbanos de la región son Oviedo, Gijón y Avilés que muestran diferente evolución en la población, siendo el de Oviedo el único en el que se registra aumento de población; Gijón se mantiene estable, mientras que Avilés pierde.

El crecimiento vegetativo, entendido como el número de nacimientos menos las defunciones, viene arrojando cifras negativas en su evolución desde 1985. Esta realidad viene a constatar las dificultades por las que atraviesa una población que no es capaz de procurar por sí misma efectivos poblacionales que aseguren la sustitución de las generaciones. En el conjunto nacional, Asturias destaca como la Comunidad Autónoma con menor tasa bruta de natalidad, 6,8, frente a Murcia con el 13,2; o Cataluña, con el 11,1. En cambio, la tasa bruta de mortalidad es muy superior a la registrada en España, 9,2, frente a la de Asturias que está en el 11,8.

Por lo que se refiere a la estructura de la población y atendiendo al sexo, destaca la mayor presencia de mujeres (92 hombres por cada 100 mujeres), a pesar de que la relación de masculinidad al nacimiento muestra una mayor proporción de nacidos hombres. En Asturias, a medida que se avanza en la edad de la población la relación de masculinidad va disminuyendo, registrando la mayor tasa de feminidad de todo el territorio nacional.

Si se atiende a la edad, la población asturiana presenta el índice de envejecimiento más alto del panorama nacional. La proporción de población joven no ha hecho más que disminuir en las últimas décadas siendo los menores de 15 años el 10 por ciento de la población asturiana, 4 puntos porcentuales menos de lo que representa para el conjunto nacional. En cambio, la población de 65 y más años representa el 22 por ciento del conjunto de la población, frente al 17 por ciento en el caso de España. La proporción de población de más de 80 años asciende al 5,8 por ciento de la población total, muy por encima de la media nacional que se sitúa en el 4,2 por ciento.

Como en el resto de España, es imprescindible tener presente el dato del número de inmigrantes, pues su influencia en el conjunto de la población la modela y tipifica sensiblemente. En términos absolutos, el número de extranjeros residentes en Asturias representa el 2,1 por ciento de la población total, incrementándose en un 13,9 por ciento respecto al año 2003. En el conjunto de España esa cifra representa el 0,7 por ciento, situándose como tercera Comunidad Autónoma con menor proporción de inmigración exterior.

Asentados en Asturias la proporción de extranjeros comunitarios con relación al total de extranjeros residentes en Asturias se sitúa en el 20,3 por ciento, cifra ligeramente inferior a la del conjunto nacional: 21 por ciento. Los países de procedencia de los asentados en Asturias son Portugal (40%); Italia (11,5%) y Polonia (9%).

Los extranjeros no comunitarios han venido creciendo en los últimos años a un ritmo mucho mayor, representado el 79,7 por ciento de los inmigrantes. Constituyen el 1,7 de la población total de Asturias, cifra inferior a la media nacional que los sitúa en el 5,6 por ciento. El grupo más numeroso lo constituyen los extranjeros de nacionalidad americana (76,7%) destacando en número los de nacionalidad colombiana y ecuatoriana; les siguen los europeos no comunitarios (10,7%) destacando entre ellos los de nacionalidad rumana que representan el 35,5 por ciento y los ucranianos: 23%.

Los extranjeros de nacionalidad africana representan en Asturias el 9,5% situándose en tercer lugar y destacando en número los de nacionalidad marroquí y senegalesa. La nacionalidad con más peso entre los asiáticos es la china: 66,2 por ciento en Asturias⁴.

En relación al envejecimiento de la población, en Asturias ningún grupo de extranjeros registra un índice de envejecimiento mayor que el conjunto de la población regional, dato que contrasta con el resto del territorio nacional en donde los nacionales de países comunitarios presentan un índice de envejecimiento superior al conjunto de la población nacional (156,6 habitantes de 65 y más años por cada cien habitantes con menos de 15 años, frente a los 119,3 mayores por cada cien jóvenes en España).

Por lo que se refiere a los extranjeros en situación irregular, el cómputo resulta complejo y sólo es posible realizar una estimación aproximada a partir de la cifra de inmigrantes empadronados que ofrece el INE y el número de extranjeros con tarjeta o permiso de residencia en vigor que ofrece el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. En atención a estos datos es posible estimar que son 11.631 los que se encuentran en Asturias del total de 1.323.394 que hay en toda España, aunque estas cifras deben ser interpretadas con suma cautela dado el ingente número de ilegales que cada día intentan entrar en territorio nacional. Asturias acogería al 0,7 por ciento del total de extranjeros no comunitarios residentes en el país y al 0,9 del total de extranjeros en situación irregular.

1.2. LA PRESENCIA DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Se podría afirmar, en términos generales, que en Asturias existe una cultura cristiana en el marco de la secularización general que ha experimenta-

⁴En esta Comunidad Autónoma la proporción de mujeres entre los extranjeros residentes, y a diferencia de lo que sucede en España, es mayor que la de los hombres: 85 hombres por cada cien mujeres en Asturias y 112,4 hombres por cada cien mujeres en España. Diferencia motivada por la mayor presencia de mujeres de países no comunitarios, especialmente de Rumania y Ucrania. Los extranjeros pertenecientes al continente americano delatan mayor presencia de mujeres tanto en Asturias como en España. En cambio, es mayor la presencia de hombres en el caso de nacionalidades de países comunitarios, África o Asia.

do la sociedad española, mucho más acentuada que la de otros países europeos, y quizás como respuesta a una etapa histórica de gran armonía entre la Iglesia católica y el Estado.

El proceso que ha determinado una pérdida de influencia de las instituciones religiosas católicas sobre la sociedad es tan acusado que la religión ocupa el penúltimo lugar en la escala de valores más importantes para los asturianos justo antes de la política⁵. En cambio, esa escala está liderada por la salud, la familia y la libertad.

Las instituciones que más confianza les producen son: el instituto, las ONGs y la Universidad. Las que menos: la Iglesia, el Gobierno y los partidos políticos.

La familia, y en especial los padres, son la institución más influyente para la formación de opiniones, puntos de vista juveniles, la religión, la familia, el amor, el futuro, la política y la concepción del mundo.

Sin embargo, desde el Departamento de Sociología del Arzobispado de Oviedo se considera que la secularización como sustrato teórico que explique el alejamiento de muchos católicos de las iglesias no es algo nuevo. Incluso los últimos estudios apuntan a una cierta estabilidad del culto, mientras se mantiene una identificación mayoritaria de los asturianos con la religión católica, en el marco de una sociedad más plural.

Según la misma fuente, no se han registrado descensos en bautizos y comuniones, salvo como consecuencia de las inevitables causas demográficas como muestra el estudio de la población, y cada año se bautizan unos 5.500 niños y hacen la primera comunión cerca de 5.000, números que representan el 80 por ciento de la población infantil.

En cambio, sí es en el sector de los jóvenes el que resulta más novedoso y en el que se observa un mayor alejamiento de la religión, si bien es verdad que tradicionalmente este ha sido el sector que ha practicado menos la religión⁶.

⁵ Los datos manejados han sido publicados en "Esta Hora" (mayo 2006), Boletín Oficial de la Iglesia Asturiana según un estudio del Departamento de Sociología y Estadística del Arzobispado de Oviedo.

⁶ Las bodas civiles también han ido en aumento hasta el punto que en el último lustro este tipo de uniones ha crecido un 70 por ciento y ya representa el 42 por ciento de todas las bodas que se celebran en Asturias. El incremento es notorio si se tiene en cuenta que en el año 1999 sólo un 28 por ciento de los asturianos decidió casarse civilmente, frente al 72 por ciento que lo hizo canónicamente. Ese número vertiginoso de ceremonias civiles al día de hoy ha supuesto un aumento de 15 puntos en las dos últimas décadas, siendo particularmente significativo en Gijón, Mieres y Villaviciosa. Son datos que parecen confirmar un claro triunfo de cambio de tendencia en la sociedad en materia de religiosidad. Resultan también significativos otros datos que reflejan las tendencias comentadas de la religiosidad en Asturias en relación con distintos aspectos de la vida cotidiana. Así por ejemplo, la identificación religiosa de los jóvenes en Asturias sitúa a los católicos en un 69,1 por ciento. De ellos se declaran practicantes el 5,6 por ciento. Poco practicantes, el 23,9

En cualquier caso, sí parece deducirse que los asturianos que declaran pertenecer a una confesión religiosa no católica son, como ocurre también en el resto de España, una exigua minoría. Los datos de que disponemos, en relación con esta Comunidad Autónoma, son datos oficiales de confesiones no católicas inscritas con presencia oficial en Asturias. No disponemos, en cambio, de un estudio científico que constate el número exacto y la presencia real de miembros de estas confesiones.

En este sentido, parece interesante dejar constancia de las concretas confesiones no católicas inscritas en el Principado de Asturias, con una breve referencia a sus características y su lugar de ubicación. Son las siguientes⁷.

Iglesias Evangélico-Protestantes. Se agrupan bajo este título diferentes Iglesias cristianas que defienden los principios de “sola Fe, sola Gracia, sola Escritura”. Estas Iglesias tienen en común la creencia de que Dios, según las enseñanzas de la Biblia, ha hecho a todos los redimidos por su Hijo Jesucristo miembros de su Iglesia. Consecuencia de ello es la creencia de que la unidad de la Iglesia es obra de Cristo, por lo que no es necesario constituir una organización que la dote de una unidad que ya tiene. Las organizaciones que agrupan a las distintas Iglesias y entidades evangélicas responden únicamente al deseo de buscar formas que faciliten la expresión práctica de esa unidad y el cumplimiento de sus fines, pero dentro de un amplio marco de autonomía; de ahí la riqueza organizativa del protestantismo.

Desde hace años, los protestantes españoles se han organizado también en el ámbito autonómico formando los denominados Consejos Evangélicos Autonómicos que, ceñidos en su actuación a una determinada Comunidad Autónoma, sirven de instrumento a las Iglesias para el ejercicio de acciones conjuntas y el mantenimiento de un diálogo con las autoridades competentes. Están integrados en la FEREDE. En Asturias existe el Consejo Evangélico del Principado de Asturias, con sede en Oviedo.

1. Iglesia Evangélica de Filadelfia. Nace en Francia en 1950 entre las comunidades gitanas, extendiéndose rápidamente por toda España.

por ciento. Nada practicantes, el 39,6 por ciento. No creyentes el 29,7 por ciento y de religión no católica el 1,2 por ciento.

Declaran ir a misa casi nunca un 49,1 por ciento frente a un 50,9 en España. Varias veces al año, un 18,3 por ciento frente al 17,3 en España. Alguna vez al mes, el 11,7 por ciento frente al 11,4 en España. Domingos y festivos, un 17,7 por ciento frente al 18,1 en España. Varias veces a la semana, el 2,4 por ciento frente al 2,2 en España.

Por lo que se refiere a otro dato que puede resultar asimismo significativo, quienes eligen la asignatura de religión en centros privados y concertados, se constata un 99 por ciento en Infantil; un 98 por ciento en Primaria; un 96 por ciento en la ESO y un 98 por ciento en el Bachillerato.

⁷ La información utilizada es la proporcionada por la publicación del Ministerio de Justicia, Dirección General de Asuntos Religiosos, MANTECÓN, J., *Confesiones Minoritarias en España. Guía de Entidades y Vademécum normativo*, Madrid, 2000.

Esta Iglesia comparte con las iglesias pentecostales y carismáticas el ejercicio de los dones carismáticos y el énfasis en la alabanza y adoración. Está estructurada como una única Iglesia a nivel de toda España contando con responsables de zona en diversas demarcaciones territoriales. En el Principado de Asturias se constata su presencia en Avilés, El Entrego, Gijón, La Felguera, Lugones-Siero, Mieres, Oviedo, Pola de Siero, Sama de Langreo, San Juan de la Arena y Villa Alegre.

2. Iglesias Bautistas. Se remontan a la denominada reforma radical del siglo XVI y en concreto al movimiento anabaptista. Uno de sus principios es el de separación entre la Iglesia y el Estado y la forma de gobierno eclesiástico congregacional, la promoción del derecho a la libertad religiosa y el reconocimiento de la Biblia como única forma de fe y práctica. La Unión Evangélica Bautista Española se crea en 1992, estructurándose como una federación de iglesias locales que actúan con autonomía. Una de sus Iglesias miembros es la Iglesia Evangélica Bautista de Oviedo, con sede en Oviedo.

3. Iglesias Carismáticas. Comparten con el movimiento pentecostal la creencia de que los dones (carismas) de que habla la Sagrada Escritura están vigentes hoy en día igual que en los tiempos apostólicos y el énfasis en la libertad y espontaneidad de la adoración y alabanza frente a las formas litúrgicas establecidas. Dentro de la Iglesias Carismáticas no agrupadas se constata en Asturias la presencia de la Iglesia Evangélica solo Cristo Salva, con sede en Oviedo.

4. Iglesias Pentecostales. Son grupos evangélicos que reivindican su experiencia en Pentecostés y defienden la plena vigencia de todos los dones espirituales mencionados en el Nuevo Testamento. En sus reuniones, manteniendo el orden debido, permiten la participación abierta de sus miembros y dan especial relevancia a los periodos de alabanza y adoración.

- Pertenecientes a las Asambleas de Dios de España existen sedes en Oviedo, Gijón y Mieres.

- Pertenecientes a la Iglesia Cuerpo de Cristo existe una sede en Gijón.

- Perteneciente a otras Iglesias Pentecostales está la Iglesia Evangélica de Gijón y la Iglesia Evangélica de Oviedo.

5. Iglesias y Comunidades Interdenominacionales. Son Iglesias Evangélicas, generalmente de nueva implantación, que no desean ser etiquetadas denominacionalmente, bien porque no han sido fundadas en el seno de las denominaciones tradicionales; bien porque su doctrina, forma de gobierno, prácticas tienen elementos de varias denominaciones; o bien por el incremento de las denominadas entidades para-

clesiales o de servicio a las Iglesias, o de organismos territoriales que integran a las Iglesias o pastores de una zona. Constatamos la existencia en Oviedo de la “Unión cristiana bíblica en España”.

6. Otras Iglesias Evangélicas no agrupadas. Dentro de esta clasificación existen en esta Comunidad Autónoma las siguientes:

- Centro Bíblico Evangélico de Asturias, con sede en Gijón
- La Iglesia Cristiana Evangélica *Eben-Ezer*, con sede en Avilés
- Unión de Iglesias Cristinas Adventistas del Séptimo Día. La Unión de Iglesias Adventistas de España mantiene su personalidad jurídica como una sola entidad. Cada congregación actúa con plena independencia pero cada cuatro años otorga su representatividad al Consejo Directivo elegido democráticamente por la Asamblea General de los delegados enviados por cada comunidad local. En Asturias se constata la presencia de la Iglesia Adventista del Séptimo Día en Gijón.
- Iglesias Adventistas no integradas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Se constata en Asturias, dentro de este apartado, la presencia de dos Iglesias:

Iglesia Cristiana Evangélica de Avilés, con sede en Avilés

Iglesia Evangélica de Hermanos de Gijón, con sede en Gijón

- Entidades Evangélicas Asociativas no integradas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Se constata en esta Comunidad la presencia de la Asociación de Ministros de Culto Evangélicos del Principado de Asturias, con sede en Oviedo.

- Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones). Es una Iglesia cristiana de ámbito mundial. Su núcleo doctrinal es la creencia en Jesucristo como Hijo de Dios y Salvador del Mundo mediante la gracia de su Sacrificio y las obras, y la santidad de la familia. La Iglesia enseña que la familia puede ser eterna mediante la fidelidad a los convenios con el Señor Jesucristo solemnizados en los Templos, que son edificios especialmente consagrados. La presencia de esta Iglesia se constata en Asturias en Oviedo, Gijón y Avilés, en donde tienen lugares de culto.

- Testigos Cristianos de Jehová. Es una confesión religiosa cristiana de vocación y presencia universal, cuyos miembros, ministros bautizados y ordenados todos ellos, dedican su esfuerzo personal a la divulgación de las verdades bíblicas y del establecimiento del reino de Dios, mediante la elaboración y distribución de Biblias y literatura bíblica. Se constata su presencia en el Principado de Asturias en distintos puntos. Así, Avilés, Gijón, Grado Infiesto, Las Vegas-Corbera, Luanco, Luarca, Mieres, Navia, Oviedo, Pola de Lena, Pola

de Siero, Pravia, Ribadesella, Sama de Langreo, Sotrondio-San Martín del Rey Aurelio.

7. Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas. Se constata en estas Comunidad la presencia del Centro Religioso Islámico de Asturias Mezquita *At Tauhid*, con sede en Ciaño-Langreo.

8. Unión de Comunidades Islámicas de España. Es una Federación Religiosa Islámica que agrupa a todas las comunidades del territorio nacional vinculadas a la misma. Su fin principal es la celebración de los distintos actos religiosos islámicos así como las actividades socioculturales inherentes al Islam, en donde destaca el programa de ayuda y atención al inmigrante. A esta Unión esta adherida una Comunidad con presencia en Asturias, la Comunidad Islámica del Principado de Asturias, con sede en Oviedo.

Esto no obstante, es preciso tener en cuenta que la presencia de estas confesiones no católicas en la Comunidad Autónoma Principado de Asturias se corresponde con los datos oficiales de los que se dispone. Es difícil constatar la presencia real y número de adeptos de cada una de ellas puesto que no existen censos al respecto, en consonancia con el principio establecido en el artículo 16.2 de la Constitución española.

En cualquier caso, si partimos de los datos que proporciona el Centro de Investigaciones Sociológicas en relación con la identificación religiosa de los jóvenes asturianos, podemos constatar como decíamos en líneas anteriores, que sólo el 1,2 por ciento se declara de religión no católica. Si ese dato fuese transpolado a la población de adultos, en ningún caso podrían alcanzarse cifras relevantes de creyentes no católicos en esta Comunidad Autónoma y, dado que además existen muchos y distintos grupos religiosos como ha quedado patente en las líneas precedentes, es posible afirmar que estamos siempre ante grupos poco numerosos. El mayor índice de religiosidad se sitúa en torno a la Iglesia católica si bien las cifras entre creyentes y practicantes están ciertamente muy alejadas.

2. LEGISLACIÓN AUTONÓMICA SOBRE EL FACTOR RELIGIOSO

2.1. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA VIGENTE⁸

La elaboración del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias siguió los trámites previstos en el artículo 143 de la Constitución española y

⁸ Las Comunidades Autónomas surgen al amparo de un ordenamiento constitucional que en su articulado consagra los principios de unidad del Estado (art. 2 CE) y sometimiento de los poderes públicos al Derecho (arts. 9.1, 53, 103, 106 CE), respetando los límites constitucionales y los intereses generales del Estado. En este amplio marco, los Estatutos de Autonomía van a contener los elementos básicos de cada Comunidad Autónoma, definiendo sus instituciones, competencias y

parece que discrepancias políticas impidieron alcanzar la mayoría suficiente para la iniciativa propia de las Comunidades con autonomía plena⁹.

En el proceso autonómico de esta Comunidad no parece que hayan tenido demasiada relevancia los antecedentes del regionalismo asturiano de la segunda y tercera década del siglo XX. Hay que situarlo más bien en el curso de la transición democrática de los años setenta y en el marco del proceso constituyente que culmina con la Constitución del 78. Se formula sin recurrir de modo especial a la existencia de una exigencia de autogobierno históricamente insatisfecha, sino más bien a la necesidad de instaurar un ámbito político que permitiera la adopción de medidas destinadas a superar la crisis estructural que sufría Asturias.

El Real Decreto Ley 29/1978, de 27 de septiembre (B.O.E. de 10 de octubre) aprobó un régimen preautonómico¹⁰ de carácter meramente testimonial y con vocación de provisionalidad, que culminó, después de diversos trámites¹¹, en el Estatuto de Autonomía.

recursos. La exigencia de que su aprobación sea mediante Ley Orgánica es buena muestra de la preocupación de la Constitución por fijar los principios y criterios que deben presidir su aprobación así como resaltar su singular posición en el ordenamiento jurídico, como queda bien patente a lo largo del articulado del su Título VIII.

⁹CHAVES GARCÍA, J.R. y FERNÁNDEZ ARIAS, L.J., *Derecho autonómico asturiano*, Oviedo, 1992, pp. 22 y ss. Según indican los citados autores –op. cit. p. 33–, el acta de nacimiento del Principado como institución política tiene lugar con la decisión soberana de Juan I en 1388, por la que se constituye la tierra de Asturias en Principado, vinculándose su titularidad a los herederos de la corona de Castilla. De este modo se limitan los poderes que sobre estas tierras ejercían las villas, concejos y señorías laicos y monasterios a favor de su efectiva integración como pieza del que sería posteriormente el Estado español. El reflejo orgánico de la nueva entidad será la Junta General, vehículo de participación del pueblo astur, que asumirá la representación del Principado en la administración y gestión de sus intereses propios y en sus relaciones con la Corona. Se suprime como órgano en 1835.

¹⁰Este Real Decreto-Ley declaraba que Asturias “es una provincia con entidad regional histórica” y abría una etapa preautonómica en la que la función de gobierno y administración de la región se confiaba a un órgano colegiado, el Consejo Regional de Asturias, que coexistía con el órgano de gobierno y administración de la provincia, la Diputación Provincial. El Consejo Regional de Asturias contaba con tres órganos unipersonales: un presidente, que ostentaba la representación legal del Consejo y presidía sus sesiones; un vicepresidente; y un secretario. La constitución formal del Consejo Regional de Asturias tuvo lugar el día 10 de noviembre de 1978, en el salón de sesiones de la Diputación Provincial, eligiéndose los cargos de presidente, vicepresidente y secretario y creándose las Consejerías con las que el Consejo Regional atendería administrativa y funcionalmente las competencias que fueran objeto de transferencia. Hasta diciembre de 1979 –Real Decreto 2874/1979, de 17 de diciembre– no se produjeron las primeras transferencias, cuya mayor parte comenzaron a ejercerse desde el primero de abril de 1980.

¹¹FERNÁNDEZ PÉREZ, B., *El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. Estudio sistemático*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2003, p. 39.

En este sentido, puede resultar de interés el análisis, respecto a las vicisitudes políticas hasta la aprobación del Estatuto, de FERNÁNDEZ PÉREZ, en op. cit., pp. 38-48.

Fue impulsado por las cuatro fuerzas parlamentarias asturianas: PSOE, UCD, PCA y AP que suscribieron el 10 de noviembre de 1978 el *Compromiso sobre la Autonomía para Asturias*. La Comisión Redactora del Anteproyecto de Estatuto estaba compuesta por 24 miembros (conocida como la “Comisión de los 24”) y su primera discusión se centró en la vía por la que iniciar el proceso: artículo 143 (estaban a favor PSOE, PCA y AP) o artículo 151 de la Constitución, de la que eran partidarios los representantes de UCD.

Las propuestas de Anteproyecto de los partidos políticos culminaron en octubre de 1979 con la firma de un borrador presentado por el PSOE, que fue pactado con UCD y PCA, y del que se excluyó a AP.

Elegida la vía constitucional del artículo 143 se aceleró el proceso y el 1 de noviembre de 1979 la Comisión Redactora encargó a 8 de sus miembros el borrador de Estatuto, que fue presentado el 1 de diciembre del mismo año. Debatido en el seno de la Comisión Redactora, se adoptó un Anteproyecto el 17 de diciembre de 1979, abriéndose en ese momento un período de información pública. La iniciativa del Consejo Regional de constituir a Asturias en Comunidad Autónoma fue secundada por la Diputación Provincial y por la casi totalidad de los Ayuntamientos constituyéndose la Asamblea redactora del Proyecto de Estatuto el 18 de enero de 1980 que, tomando en consideración el Anteproyecto de Estatuto, lo aprobó finalmente el 12 de abril de 1980.

Remitido a las Cortes Generales, y tras los oportunos trámites parlamentarios, fue aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre (B.O.E. de 11 de enero de 1982). Constaba de 56 artículos, una Disposición Adicional y nueve Disposiciones Transitorias¹².

Este Estatuto fue modificado en tres ocasiones. La primera, por la Ley Orgánica 3/1991, de 13 de marzo, de reforma del artículo 25.3 de la Ley Orgánica 7/1981¹³. La segunda, por la Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, de reforma de los artículos 10, 11, 12, 13 y 18 de la Ley Orgánica 7/1981¹⁴;

¹² Su contenido está distribuido en seis capítulos. A saber:

Título Preliminar

Título I. De las competencias del Principado

Título II. De los órganos institucionales del Principado de Asturias

Título III. De la Administración de Justicia

Título IV. Hacienda y Economía

Título V. Del control de la actividad de los órganos del Principado

Título VI. De la reforma del Estatuto

La Ley 1/1999, de 5 de enero, demás de las modificaciones de fondo que afectan a gran parte del articulado, añade un Título II.bis y los artículos 24.bis, 35.bis, 35.ter, 35.querter, 51.bis y 56.bis. Suprime los artículos 40, 47.5 y 53, así como las Disposiciones Transitorias 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 7ª, 8ª y 9ª.

¹³ B.O.E. núm. 63, de 14 de marzo de 1991.

¹⁴ B.O.E. núm. 72, de 25 de marzo de 1994.

aunque especialmente significativa fue la reforma introducida por la Ley 1/1999, de 5 de enero, que le dio su redacción actual¹⁵.

Los elementos básicos que sirven de soporte a la Comunidad Autónoma son cuatro. El territorio, la población, los órganos de gobierno y los poderes¹⁶.

El territorio del Principado de Asturias está organizado en Municipios (bajo la denominación tradicional de Concejos) y en Comarcas, concebidas como entidades locales que aglutinan varios concejos para la coordinación y prestación de servicios.

La población, elemento humano de la Comunidad Autónoma, está constituida por las personas que habitan en su jurisdicción. Quienes ostentan la condición de asturianos pueden disfrutar de los derechos políticos en el ámbito regional y referidos a las instituciones autonómicas. Estos derechos se extienden a los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Asturias, así como a sus descendientes inscritos como españoles en la forma fijada por la ley estatal.

Los órganos de gobierno son tres: la Junta General, el Consejo de Gobierno y el Presidente del Principado. Reciben la calificación de “órganos institucionales” del Principado en cuanto han sido creados por el Estatuto de Autonomía y determinan con sus relaciones la forma de gobierno de la Comunidad Autónoma. Tras la reforma del Estatuto en 1999 los “órganos institucionales” del Principado han visto subrayada su identidad con la aparición de los “órganos auxiliares”: Sindicatura de Cuentas y Consejo Consultivo.

Los poderes están representados por las competencias asumidas, que serán las que expresamente se recogen en el Estatuto del Principado y que reflejan la tendencia a agotar prácticamente el techo competencial delimitado en el artículo 148 de la Constitución.

La forma de gobierno del Principado es la parlamentaria¹⁷. Esta forma de gobierno se caracteriza porque:

- a) el Parlamento es el único órgano directamente representativo;
- b) el Gobierno emana de él y está vinculado a él por una relación de confianza;
- c) el Presidente del Ejecutivo tiene potestad de disolver la Cámara.

¹⁵ B.O.E. núm. 7, de 8 de enero de 1999.

¹⁶ Vid. CHAVES GARCÍA, J.R. y FERNÁNDEZ ARIAS L.J., op. cit. pp. 34 y ss.; BOCANEGRA SIERRA, R., (dir.), *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1987; y FERNÁNDEZ PÉREZ, B., op. cit.

¹⁷ Vid. ARCE JANÁRIZ, A., *Teoría y práctica de la Junta General del Principado de Asturias*, Granda (Siero), 2003, p. 14.

En el Principado de Asturias la Junta General representa al pueblo asturiano. Elige, además, al Presidente del Consejo de Gobierno, quien no puede continuar en el cargo si pierde la confianza del Parlamento, bien por denegación de una cuestión de confianza o bien por la aprobación de una moción de censura. El Presidente del Principado puede también, tras la última reforma estatutaria de 1999, disolver la Junta General.

La Junta General es elegida por sufragio universal y directo, condición que no concurre, sin embargo, en la legitimidad del Presidente, elegido en un momento ulterior por la Junta General, ni en la de los restantes miembros del Consejo de Gobierno, designados por el Presidente que la Junta General haya elegido. En la Junta General reside la potestad legislativa del Principado de Asturias.

El número de miembros de la Junta General es el máximo permitido estatutariamente a tenor de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 14/1986, sobre el régimen de elecciones a la Junta General. Según lo dispuesto en su artículo 12 la Junta General se compone de cuarenta y cinco Diputados que son elegidos mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto¹⁸. En principio su mandato dura cuatro años y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Estatuto de Autonomía, se constituyen en Grupos Parlamentarios, cuyas condiciones de formación, organización y funciones fijará el Reglamento.

La Junta General funciona en Pleno y en Comisiones a tenor de lo previsto en el apartado primero del artículo 29 del Estatuto de Autonomía. Este mismo precepto, en su apartado tercero, ordena la existencia de una Diputación Permanente que, junto con la Presidencia y la Mesa –art. 28.2 del Estatuto de Autonomía–, serán órganos indisponibles. Se completa el complejo orgánico de la Cámara con la Junta de Portavoces, a tenor de lo previsto en los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Junta.

Las funciones capitales de la Junta son la legislativa y la de control. A ellas habría que añadir otras adicionales entre las que destacan la elección de

¹⁸ Los cuarenta y cinco escaños se distribuyen en tres circunscripciones territoriales: a) Circunscripción Central compuesta por 29 Concejos: Aller, Avilés, Bimenes, Carreño, Caso, Castrillón, Corvera de Asturias, Gijón, Gozón, Las Regueras, Langreo, Laviana, Lena, Llanera, Mieres, Morzín, Noreña, Oviedo, Proaza, Quirós, Ribera de Arriba, Riosa, San Martín del Rey Aurelio, Santo Adriano, Sariego, Siero, Sobrescobio, y Soto del Barco; b) Circunscripción Occidental compuesta por 32 Concejos: Allande, Belmonte de Miranda, Boal, Candamo, Cangas del Narcea, Castropol, Coaña, Cudillero, Degaña, El Franco, Grado, Grandas de Salime, Ibias, Illano, Luarca, Muros del Nalón, Navia, Pesoz, Pravia, Salas, San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos, San Tirso de Abres, Somiedo, Tapia de Casariego, Taramundi, Teverga, Tineo, Vegadeo, Villanueva de Oscos, Villazón, Yermes y Tameza; c) Circunscripción Oriental compuesta por 17 Concejos: Amieva, Cabrales, Cabranes, Cangas de Onís, Caravia, Colunga, Llanes, Nava, Onís, Parres, Peñamellera Alta, Peñamellera Baja, Piloña, Ponga, Rivadedeva, Ribadesella y Villaviciosa (art. 11.1.2.3. LREJG).

representantes; promover procesos constitucionales; la auto-administración de la propia Cámara; y, por último, las relaciones institucionales¹⁹.

La Junta General, como todo poder público, está sujeta a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico por lo que deben existir instancias de control de su adecuación al ordenamiento aplicable. Singularmente, deberá ajustarse al Estatuto de Autonomía y al Reglamento de la Junta, y los medios jurídicos de reconducción a la legalidad serán distintos según la naturaleza de la decisión de la Junta: los actos aprobatorios de medidas legislativas podrán ser controlados por el Tribunal Constitucional; los actos de gestión y administración podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa con arreglo a la LJCA; y los actos y contratos de naturaleza privada o laboral estarán sujetas a la jurisdicción civil o laboral de acuerdo con la legislación procesal ordinaria, previa reclamación administrativa ante la propia Junta.

En desarrollo de la previsiones del Estatuto de Autonomía la Junta General ha aprobado la Ley 6/1984, de 5 de julio (BOPA del 11), del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias. Con ellos se completan los órganos de gobierno de la Autonomía.

En una aproximación sucinta, podríamos decir que el Presidente es el órgano unipersonal y representativo que preside, dirige y coordina al ejecutivo autonómico. Sus funciones básicas son de triple orden: a) Suprema representación del Principado; b) Representación ordinaria del Estado en la Comunidad Autónoma; y c) Dirección del Consejo de Gobierno.

Por su parte, el Consejo de Gobierno es el órgano colegiado compuesto por el Presidente y los Consejeros que desempeña permanentemente las funciones de gobierno, ejecutivas y administrativas del Principado. Su composición es netamente política siendo su Presidente el Presidente del Principado y los Consejeros, designados y separados libremente por el Presidente, ejercen la titularidad de las Consejerías, actualmente en número de 10.

A tenor de lo previsto en la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/1999 (art. 24.bis) puede dictar normas con rango de ley por delegación de la Junta General. Sus funciones son:

- a) Dirección de la política regional;
- b) Ejercicio de la potestad reglamentaria, que en el marco de la autonomía reviste la forma de Decreto. Esta potestad pueden ejercerla, bien en la organización de la administración del Principado; bien en el desarrollo de las propias leyes autonómicas; bien en el desarrollo de leyes estatales;

¹⁹ Vid. ARCE JANÁRIZ, A., op. cit., pp.116 y ss.; CHAVES GARCÍA, J.R. y FERNÁNDEZ ARIAS L.J., op. cit., pp. 46 y ss.

c) Adopción de las decisiones y ejercicio de las funciones administrativas al más alto nivel.

Son órganos auxiliares del Principado de Asturias la Sindicatura de Cuentas, que ejercerá sus funciones por delegación de la Junta en el examen y comprobación de la Cuenta General del Principado, y el Consejo Consultivo concebido como órgano superior de consulta de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, el Consejo Económico y Social del Principado, creado por Ley 10/1988, de 31 de diciembre, es el órgano colegiado de carácter consultivo en materia económica y social de la Comunidad. Goza de personalidad jurídica propia y su cometido se circunscribe a la emisión discontinua de informes y propuestas no vinculantes.

A ellos habría que añadir una institución, no contemplada todavía en el Estatuto de Autonomía, que es la de Procurador General del Principado de Asturias. Mediante la aprobación de la Ley 5/2005, de 16 de diciembre se crea la figura del Procurador General del Principado de Asturias²⁰ que es el Alto Comisionado de la Junta General del Principado de Asturias, designado por ésta para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título Primero de la Constitución y para velar por los principios generales establecidos en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía. Sus funciones son similares a las de Defensor del Pueblo existente en otras Comunidades Autónomas, pero recuperando el nombre histórico de Procurador General del Principado de Asturias.

Después de las elecciones autonómicas celebradas el 27 de mayo de 2007 se instaura en Asturias un Gobierno monocolor sin mayoría absoluta del Partido Socialista Obrero Español. La Junta General quedó constituida con 21 representantes del PSOE, 20 del PP y 4 de IU-BA que completan los 45 escaños.

Las Consejerías pasaron a ser las diez siguientes: 1. Presidencia e Igualdad 2. Administraciones Públicas 3. Economía y Asuntos Europeos 4. Educación y Ciencia 5. Cultura y Turismo 6. Bienestar Social 7. Salud y Servicios Sanitarios 8. Infraestructuras y Política Territorial 9. Medio Ambiente y Desarrollo Rural 10. Industria y Empleo.

2.2. LAS MATERIAS COMPETENCIALES CON INCIDENCIA SOBRE EL FACTOR RELIGIOSO.

En términos generales, y por lo que a competencias se refiere, el Estatuto de Autonomía se caracteriza por ser el vehículo normativo fundamental y ordinario de asunción de competencias de cada Comunidad Autónoma, con la particularidad de que las competencias que en él figuran las adquiere *ipso iure*

²⁰ BOPA de 30 de diciembre de 2005.

y asume como propias la Comunidad (STC 52/1983, FJ 3), resultando dicha adquisición definitiva e indisponible²¹. Para el ejercicio de competencias en algunas materias se requiere, sin embargo, el traspaso de medios personales y materiales cuyo instrumento jurídico son los Reales Decretos de Transferencias.

El acervo competencial propio de cada Comunidad Autónoma puede verse incrementado extraordinariamente con las Leyes marco y con las Leyes orgánicas de delegación o transferencia, aunque en estos dos casos su ejercicio está sometido a las condiciones que se establezcan y a los controles de los órganos del Estado, pudiendo ser revocadas en cualquier momento²².

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias dedica su Título Primero a las competencias asumidas por el Principado de Asturias. Los tres primeros preceptos de este Título, artículos 10, 11 y 12, enumeran un elenco de materias respecto de las cuales corresponde al Principado: a) competencia exclusiva, artículo 10; b) competencia de desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, artículo 11; y c) competencia de ejecución de la legislación estatal, también los términos que la misma establezca, artículo 12.

Respecto a las competencias exclusivas asumidas por el Principado, es preciso dejar constancia, asimismo, que éstas han aumentado sensiblemente desde la aprobación del Estatuto en el año 1981. Si en un principio eran diecinueve materias, con la reforma estatutaria de 1994 pasaron a ser veintinueve, alcanzando tras la reforma de 1999 el número de treinta y seis.

Por lo que pueda afectar a la materia relacionada, de uno u otro modo, con el factor social religioso, se relacionan las competencias asumidas por el Principado en distintos campos.

A) Competencias exclusivas:

1. En materia de alteración de los términos y denominaciones de los concejos comprendidos en su territorio, así como la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, en los términos establecidos en el artículo 6 del Estatuto de Autonomía (en adelante,

²¹ DUQUE VILLANUEVA, J.C., El acervo competencial del Principado de Asturias, en "El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias". Estudio sistemático, cit., pp. 133-161.

²² En el caso concreto del Principado de Asturias resultó muy importante en su momento la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución (B.O.E. del 24). Su precedente lo encontramos en los Acuerdos Autonómicos de 28 de febrero de 1992 y su finalidad fue la de dar satisfacción, en cuanto a la asunción de competencias se refiere, a aquellas Comunidades que, como Asturias, habían accedido a la Autonomía por la "vía lenta" y que no pudieron asumir en sus Estatutos más competencias que las mencionadas en el artículo 148.1 de la Constitución.

EA) (art. 10.1.2 EA). A tenor de lo previsto en el citado artículo 6 se reconocerá personalidad jurídica a la Parroquia Rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana.

2. En materia de museos, bibliotecas, hemerotecas, servicios de Bellas Artes y demás centros de depósito cultural o naturaleza análoga de interés para el Principado de Asturias, que no sean de titularidad estatal (art. 10.1.17 EA).

3. En materia de Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, incluida la arqueología industrial, monumental, arquitectónico, científico y artístico de interés para el Principado de Asturias (art. 10.1.18 EA).

4. En materia de cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución (art. 10.1.20 EA).

5. En materia de turismo (art.10.1.22 EA).

6. En materia de asistencia y bienestar social. Desarrollo comunitario. Actuaciones de reinserción social (art. 10.1.24 EA).

7. En materia de fundaciones que desarrollen principalmente su actividad en el Principado de Asturias (art. 10.1.30 EA).

8. En materia de publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con el artículo 149.1.1ª, 6ª y 8ª de la Constitución (art. 10.1.34 EA).

En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado de Asturias, a tenor de lo previsto en el artículo 10.2 EA, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá, en todo caso, respetando la Constitución.

B) En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1. Sanidad e higiene (art. 11.2 EA).

2. Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social (art.11.3 EA).

C) Corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado en los términos que en la misma se establezca en las siguientes materias:

1. Ejecución, dentro de su ámbito territorial, de los tratados internacionales en lo que afecta a las competencias propias del Principado de Asturias (art. 12.1 EA).

2. Asociaciones (art. 12.2 EA).

3. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer las condiciones de beneficiario y la financia-

ción se efectuará de acuerdo con las normas del Estado (art. 12.4 EA).

4. Museos, archivos, bibliotecas y hemerotecas y colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión no se reserva a la Administración del Estado (art. 12.5 EA).

D) El Principado de Asturias ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en materia de medios audiovisuales, régimen de prensa y medios de comunicación social, en los términos y casos establecidos en la legislación básica del Estado. En los mismos términos podrá regular y crear su propia televisión, radio y prensa (art. 17.1.2.3. EA).

E) Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollan, sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la Constitución y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía (art. 18 EA).

La paulatina asunción de competencias por el Principado de Asturias fue dotando de contenido a lo que ha dado en llamarse *Legislación Autonómica*²³ y que en el caso del factor religioso, como consecuencia de la dispersión normativa que caracteriza esta materia, se ha visto reflejado en disposiciones de muy distinto rango y respecto a cuestiones muy variadas.

Un elenco de todas las disposiciones vigentes nos llevaría a la elaboración de un Código Autonómico en materia religiosa, lo que sin duda trasciende el objetivo de este trabajo. Es por ello por lo que, utilizando concretos criterios de selección, se hará referencia sólo a las normas unilaterales y pacticias más relevantes en razón de su contenido y de su rango.

2.2.1. Educación y enseñanza religiosa

-Ley del Principado de Asturias 9/1996, de 27 de diciembre, Reguladora del Consejo Escolar (BOPA del 31).

La asunción de competencias de desarrollo legislativo y ejecutivo en materia de enseñanza por el Principado de Asturias en virtud de la Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, hace urgente que Asturias se dote de un Consejo Escolar que permita la participación de todos los sectores afectados en la formulación y aplicación de instrumentos normativos y que haga pleno el efectivo ejercicio de las competencias trasferidas. Esta es la finalidad de esta

²³ En la elaboración de esta legislación se han tenido en cuenta las reseñas de "Legislación de las Comunidades Autónomas" publicadas en el Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, años 1985-2004; el Código autonómico del Principado de Asturias, versión on line, cuyos responsables son los profesores del Área de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, y al que se accede desde la dirección www.princast.es; y también la *Legislación Básica del Principado de Asturias*, cuarta edición actualizada, Madrid, 2005.

Ley que consta de 12 artículos, 6 Disposiciones Transitorias y 4 Disposiciones Finales.

El artículo 6 que se encarga de señalar quiénes serán Consejeros, incluye, además de padres y alumnos propuestos por confederaciones o asociaciones de ámbito regional (art. 6.1.a) y b)), dos titulares de centros privados de la Comunidad Autónoma, siendo al menos uno de los centros sostenido con fondos públicos, propuestos por las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza en proporción a su representatividad (art. 6.1.e))²⁴.

-Ley del Principado de Asturias 18/1999, de 31 de diciembre, de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2000 (BOPA del 31).

La Disposición Adicional 1ª -Enseñanza no universitaria- de esta Ley establece que, de conformidad con el artículo 14 de la LPAS 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración, modificada por la LPAS 4/1991, de 4 de abril, los órganos competentes del Principado de Asturias establecerán las normas específicas y propias aplicables al personal de los cuerpos docentes, incluido todo el personal de la Inspección Educativa, que pase a prestar sus servicios en la Administración del Principado de Asturias, en virtud del traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de enseñanza no universitaria. En tanto no se establezca dicha regulación en el marco de las competencias estatutariamente asumidas y de conformidad con la normativa básica del estado, dicho personal mantendrá el régimen jurídico y económico y las condiciones de trabajo establecidas en la normativa estatal aplicable.

-Decreto 63/2001, de 5 de julio. Consejería de Educación y Cultura (BOPA del 23). Aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Básica.

En este Reglamento existe una regulación para las Escuelas-Hogar -Título IV- con una previsión en el artículo 53.5 a tenor de la cual, el profesorado que imparta las enseñanzas correspondientes a las distintas religiones elaborará la programación didáctica de las mismas de acuerdo con lo establecido en los números 1 y 2 de ese mismo artículo, en donde se hace referencia a la necesidad de seguir las directrices de la Comisión Pedagógica y al número mínimo de contenidos.

-Resolución de 6 de agosto de 2001. Consejería de Educación y Cultura. Instrucciones de organización y funcionamiento de Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria (BOPA de 13 de agosto).

²⁴ Se da la circunstancia de que Asturias los colegios privados, con muy pocas excepciones, no pertenecen a ninguna confesión religiosa. Por el contrario, los colegios con concertos pertenecen, con escasas excepciones, a la Iglesia católica.

En el Anexo de esta Resolución, de horarios mínimos, se reserva en el horario lectivo semanal una hora y treinta minutos para la religión o su alternativa, tanto en los centros en donde se imparte la asignatura de bable, como en los centros en los que no se imparte.

-Decreto 69/2002, de 23 de mayo. Consejería de Educación y Cultura. Establece la ordenación y definición del currículo de Educación Secundaria Obligatoria (BOPA de 28 de junio).

El artículo 9 está dedicado a las Enseñanzas de Religión y Actividades de estudio alternativas. Serán los padres o los propios alumnos los que manifestarán a la dirección del centro una de las dos opciones citadas, cuyas enseñanzas deberán ajustarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que las regula. La determinación del currículo de la Religión católica corresponderá a la jerarquía eclesiástica, mientras que la Consejería de Educación y Cultura determinará el contenido de las Actividades de Estudio Alternativas a la Religión. Se completa con la Resolución de 28 de mayo de 2002 (BOPA de 5 de julio), que regula la implantación de las enseñanzas definidas en este Decreto.

-Decreto 70/2002, de 23 de mayo. Consejería de Educación y Cultura. Establece la ordenación y definición del currículo de Bachillerato (BOPA de 28 de junio).

En materia de organización de estas enseñanzas el contenido del artículo 14, dedicado a Religión y Actividades de Estudio Alternativas, coincide con las previsiones del Decreto 69/2002. Se añade, en este caso, una disposición –art.14.5– referida a la evaluación en donde se dispone que la evaluación de la religión se hará de forma similar a la de las otras materias, si bien, dado el carácter voluntario de tales enseñanzas, las correspondientes calificaciones no serán tenidas en cuenta en las convocatorias que, dentro del sistema educativo y a los efectos del mismo, tales como el acceso a los estudios universitarios y obtención de becas de estudios, realicen las Administraciones Públicas y en las cuales deban entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos. Se completa con la Resolución de 28 de mayo de 2002 (BOPA de 5 de julio), que regula la implantación de las enseñanzas definidas en este Decreto.

-Real Decreto 1291/2005, de 28 de octubre, sobre determinación del coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias por el Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, en materia de enseñanza no universitaria (profesorado de religión) (BOE de 19 de noviembre).

Por medio del Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias las funciones y los servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no

universitaria, pero quedó pendiente la fijación del coste efectivo del profesorado de religión, que habría de integrarse en el sistema de financiación una vez concluido el período de equiparación retributiva de estos profesores con el personal funcionario interino del mismo nivel educativo, a que se refiere el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El Real Decreto 1291/2005, de 28 de octubre, aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, por el que se determina el coste efectivo correspondiente a los servicios traspasados a esta Comunidad Autónoma en materia de profesorado de religión. El Acuerdo fue adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión del día 26 de julio de 2005 y se transcribe como anexo de este Real Decreto.

-Decreto 56/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la ordenación y establece el currículo de la Educación Primaria en el Principado de Asturias. (BOPA de 16 de junio).

El presente Decreto tiene por objeto regular y establecer el currículo de la educación primaria en el Principado de Asturias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la educación primaria y será de aplicación en todos los centros docentes que impartan las enseñanzas correspondientes a esta etapa en todo el Principado de Asturias.

Dos son las cuestiones de interés en lo que a este estudio se refiere: Educación para la ciudadanía y los derechos humanos y la enseñanza de la religión. Respecto a la primera, en el artículo 7.2 se prevé que en el segundo curso del tercer ciclo de la etapa, a las áreas incluidas en el apartado anterior se añadirá el área Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres, con un horario de una hora y media semanal y un total de cincuenta y dos horas y media en el tercer ciclo (Anexo III), explicitándose en el Anexo II objetivos, contribución del área al desarrollo de las competencias básicas, orientaciones metodológicas, contenidos y criterios de evaluación.

La enseñanza de la religión se recoge en la disposición adicional primera indicándose que se incluirá en la educación primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la disposición adicional primera del Real decreto 1513/2006, de 7 de diciembre. Tendrá carácter optativo para los alumnos previéndose que, para aquellos que no cursen esta asignatura, los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que "reciban debida aten-

ción educativa para que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso, comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa”.

La determinación del currículo de la enseñanza de la religión católica y de las diferentes confesiones con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de otras áreas de la educación primaria, pero las calificaciones no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos. Por su parte, la evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español.

El horario previsto es el mismo para los tres ciclos en que se estructura la educación primaria: tres horas semanales, con un total de ciento cinco horas para cada ciclo.

2.2.2. Sanidad y servicios funerarios

-Real Decreto 2874/1979, de 27 de septiembre. Transfiere competencias de la Administración del Estado al Consejo Regional de Asturias en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, urbanismo, agricultura, ferias interiores, turismo, transportes, Administración Local, cultura y sanidad (LPAS1980/141)²⁵.

-Decreto 11/1991, de 24 de enero. Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda. De Ordenación del territorio. Directrices regionales (BOPA de 23 de febrero).

En la Directriz 6.3, “Aplicación de la jerarquización funcional por tipos

²⁵Decreto 90/2003, de 31 de julio. Consejería de Salud y Servicios Sanitarios. Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios (BOPA de 1 de agosto). A tenor de lo previsto en esta norma la Dirección General de Organización de las Prestaciones Sanitarias, dependiente de esta Consejería, y concretamente a la Unidad de coordinación de las Unidades Territoriales de la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumos (art. 23) le corresponde el control técnico, la inspección y la elaboración de informes sanitarios en materia de cementerios y establecimientos sometidos al Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Decreto 42/2005, de 12 de mayo. Consejería de Salud y Servicios Sanitarios. Regula la estructura periférica de la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo, dependiente de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios (BOPA de 20 de mayo). Entre las actividades de la Unidad Territorial de la Agencia están las de vigilancia y evaluación de la existencia de riesgos para la salud de la población. Sus actividades se concretan, entre otras, en cementerios y establecimientos sometidos al Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (art. 4.1.2.a).

de equipamientos (públicos y privados)”, se establece que serán equipamiento municipal, en “Otros centros y servicios”, los cementerios.

-Decreto 72/1998, de 26 de noviembre. Consejería de Servicios Sociales. Policía Sanitaria Mortuoria. Reglamento (BOPA de 9 de diciembre).

Este Reglamento tiene por objeto regular la actividad de policía sanitaria mortuoria en el ámbito territorial del Principado de Asturias (art. 1). Su ámbito de aplicación comprende, entre otras, las condiciones sanitarias que han de cumplir los cementerios públicos, privados y mixtos, así como cualquier otro lugar de enterramiento (art. 2.c).

El Capítulo V, “Cementerios y otras instalaciones funerarias”, regula en los artículos 31 a 46 todo lo relativo a este servicio cuyas previsiones, a tenor de lo previsto en el artículo 45, serán de aplicación a todos los cementerios, con independencia de cual sea su naturaleza jurídica y su titularidad, debiendo cumplir el régimen y los requisitos sanitarios fijados en este Reglamento.

-Decreto 14/2005, de 3 de febrero. Consejería de Salud y Servicios Sanitarios. Regula el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de servicios funerarios (BOPA del 17).

El artículo 7 de este Decreto sanciona que los titulares de cementerios públicos o privados que transfieran la propiedad de sepulturas a particulares o las otorguen en alquiler o cesión temporal, documentarán estas operaciones mediante un contrato, cuyo modelo deberá encontrarse a disposición de las autoridades competentes y de los usuarios. El contenido y las estipulaciones del contrato se ajustarán a lo dispuesto en la normativa aplicable y, en especial, a los preceptos contenidos en los artículos 2.3 y 10 de la Ley 26/1984, de 19 de junio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, respecto a la renuncia de derechos y sobre las cláusulas, condiciones y estipulaciones de carácter general.

2.2.3. Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social

-Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero. Servicios Sociales (BOPA de 8 de marzo).

La presente Ley tiene por objeto la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales, así como la regulación de la iniciativa privada en esta materia, para la consecución de una mejor calidad de vida y bienestar social. Este servicio público se regirá por unos principios que se enumeran en su artículo 5; en el apartado c) se consagra la “Igualdad” y en él se dice que todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a las prestaciones del sistema público de servicios sociales sin discriminación por razones de raza sexo, orientación sexual, estado civil, edad, discapacidad, ideología o creencia, debiendo atenderse las necesidades sociales de una forma integral.

La letra f) del mismo precepto se dedica a la “Atención personalizada e integral” y en él se determina que la actuación del sistema público de servicios sociales debe centrarse en el bienestar de las personas usuarias del mismo, realizando la intervención social mediante la evaluación integral de sus necesidades y con pleno respeto a su dignidad y a sus derechos.

Por su parte, el artículo 25 prevé que las prestaciones a los menores garantizarán el goce de sus derechos, tanto individuales como colectivos, reconocidos por la Constitución, la Legislación del Principado de Asturias y los convenios, tratados y pactos internacionales que forman parte del ordenamiento interno, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989.

Dentro del Consejo Asesor de Bienestar Social del Principado de Asturias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2, estarán un máximo de cinco representantes de las diferentes asociaciones, federaciones, etcétera, representativas de los diferentes sectores que desarrollan su actividad en el campo de los servicios sociales.

Entre los derechos de los usuarios figuran –art. 39.a)– el de acceder y disfrutar de un sistema público de servicios sociales en condiciones de igualdad, sin discriminación por razón de raza, sexo, orientación sexual, estado civil, edad, discapacidad, ideología o creencia, condiciones económicas y territoriales. Se reconoce igualmente –art. 39.b)– el derecho a la libertad religiosa, ideológica y de culto; y el derecho –art. 39.c)– a no ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Por último, es de destacar la previsión contenida en el artículo 45, en virtud de la cual el Principado de Asturias podrá declarar de interés para la Comunidad Autónoma a aquellas entidades sin ánimo de lucro que presten servicios sociales de interés general que den origen a la declaración dentro de Asturias y siempre que figuren inscritas en el Registro de Entidades de Interés Social²⁶.

-Ley 7/1991, de 5 de abril. Normas reguladoras para la asistencia y protección de ancianos (BOPA del 19)²⁷.

Su objeto es la regulación de los derechos y sistemas de protección específicamente aplicables a la población anciana en el Principado de Asturias. Entre los derechos de los Residentes en Establecimientos Residenciales (art. 15.2.f) figura el de “ser respetados en sus convicciones políticas, morales y religiosas”. Igualmente entre sus deberes figura (art. 16.a) “el respeto a las convicciones políticas, morales y religiosas de cuantas personas se relacionen con ellos”.

²⁶ El Decreto 18/1996, de 23 de mayo (BOPA de 10 de junio), crea y regula el Registro de Fundaciones Asistenciales de Interés General.

²⁷ Reformada por la Ley 2/1998, de 26 de noviembre (BOPA de 2 de diciembre).

-Decreto 75/1990, de 4 de octubre. Consejería de Sanidad y Servicios Sociales. Hospitales. Estructura, organización y funcionamiento del General de Asturias y del Monte Naranco (BOPA de 5 de noviembre).

El Título V de este Decreto está dedicado a los usuarios de los hospitales. Entre sus derechos y deberes –capítulo I, artículo 65.c– está el de recibir una asistencia integral y continuada, sin discriminación por razón de sexo, raza, creencia religiosa o condición social. Asimismo –art.65.i– se les reconoce en derecho a recibir la asistencia religiosa que deseen según su confesionalidad.

-Ley del Principado de Asturias 10/2001, de 12 de noviembre, del Voluntariado (BOPA del 16).

Dicha Ley tiene por objeto promover, fomentar y ordenar la participación solidaria y altruista de los ciudadanos en actuaciones de voluntariado, entendiendo por tal el conjunto de actividades de interés general desarrolladas por personas físicas, agrupadas en entidades de voluntariado, de modo libre, solidario y altruista. Estas actividades abarcan las relativas a los servicios sociales, la salud, las de protección civil, las educativas y culturales, las de cooperación internacional, la defensa de los derechos humanos y, en definitiva, todas aquellas que contribuyen de manera decisiva a la construcción de una sociedad más igual, justa y solidaria (Preámbulo y art. 1).

Entre las actividades de interés general está expresamente recogida la defensa de los derechos humanos (art. 4.h.), siendo principios básicos de la actuación del voluntariado, entre otros, la libertad como opción personal del compromiso social respetando, en todo caso, las convicciones y creencias tanto del voluntario como de los beneficiarios de la acción (art. 5.a.).

Por lo que respecta a las entidades de voluntariado son obligaciones en su funcionamiento y en sus relaciones con los voluntarios, entre otras, adecuarse a la normativa vigente especialmente en lo que hace referencia a la organización y al funcionamiento democrático y no discriminatorio. (art. 12. a.).

-Ley del Principado de Asturias 4/2006, de 5 de mayo, de Cooperación al Desarrollo. (BOPA del 19).

El objeto de esta Ley es la regulación de las iniciativas, actuaciones, actividades y recursos que la Administración del Principado de Asturias así como los organismos y demás entidades que de ella dependan ponen al servicio de la cooperación al desarrollo y la solidaridad internacional, dentro del compromiso de el cumplimiento efectivo de los derechos humanos y unas relaciones internacionales basadas en la justicia (art. 1).

Entre los principios orientadores de la política de cooperación destacan el respeto y promoción de la cultura, idiosincrasia, estructuras de organización social y administrativa, así como también los procesos propios de decisión de las comunidades locales, minorías y pueblos, siempre que no atenten contra

los derechos humanos y compromisos adquiridos en convenios internacionales (art. 2. a); La consideración del concepto de acompañamiento, en cuanto expresión de un talante exento de cualquier pretensión de imposición de modelos culturales, económicos o ideológicos y que, fundamentándose en el reconocimiento de la libertad y dignidad del ser humano tanto en su referente personal como comunitario, lo considera protagonista y destinatario último de toda actuación de cooperación al desarrollo (art. 2.b); Los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, reconocidos en sus diversas declaraciones y acuerdos internacionales (art. 2.c); El fomento de la justicia, la libertad y la igualdad (art. 2.d); El principio general de no discriminación por razones de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, opiniones políticas, pertenencia a una minoría o a un pueblo indígena (art.2. f).

Tanto entre las prioridades de la ley como en los valores transversales en las actuaciones de cooperación, se menciona expresamente la promoción, reconocimiento, respeto y cumplimiento efectivo de los derechos humanos, así como la denuncia de sus violaciones. (arts. 5.1.b y 6.b).

La cooperación podrá llevarse a cabo por la Administración del Principado de Asturias, bien directamente o indirectamente, a través de las Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), organismos internacionales, o bien a través de entidades públicas o privadas que actúen en este ámbito (art. 11).

2.2.4. Medios de comunicación

-Ley 5/1983, de 4 de agosto. Regula el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española (BOPA del 10)²⁸.

Tiene como finalidad regular la composición del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en el Principado de Asturias, en cuanto órgano de dicho Ente público estatal, y articular, al propio tiempo la función del mismo en cuanto instrumento de participación y representación de la Comunidad Asturiana en RTVE. Todo ello en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución, que reconoce y protege el derecho fundamental a la libertad pública de expresión que incluye, entre otros contenidos, el de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el de comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, ambos estrechamente vinculados a los medios de comunicación.

²⁸ Esta Ley ha sido reformada por la Ley 1/1988, de 10 de junio (BOPA del 25) en lo que al artículo 8 se refiere en donde se regula la composición del Consejo Asesor de RTVE en el Principado de Asturias.

-Real Decreto 1269/1994, de 10 de junio. Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de radiodifusión (BOE del 29).

Este Real Decreto aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso al Principado de Asturias en materia de radiodifusión.

-Ley 2/2003, de 17 de marzo. Telecomunicación. Medios de comunicación social del Principado de Asturias (BOPA del 24)²⁹.

Por la presente Ley se crea el Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias y se interpretará y aplicará con arreglo a los criterios de respeto, promoción y defensa de la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y demás valores del ordenamiento constitucional y del EA del Principado de Asturias (art. 2). La actuación de los medios públicos de comunicación dependientes de esta Comunidad se inspirará en los principios de: a) objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones; b) el respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución; c) la separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión, dentro de los límites del artículo 20.4 de la Constitución; d) acceso a los medios de grupos sociales y políticos representativos, respetando el pluralismo político, religioso, social y cultural de la sociedad asturiana; f) promoción de la cultura y la educación; g) protección de la juventud y de la infancia; h) respeto a los valores de igualdad que proclama el artículo 14 de la Constitución, así como la promoción de la convivencia y la solidaridad reconocidas en la Constitución y en el EA.

2.2.5. Legislación civil: parejas de hecho

-Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo. De Parejas Estables (BOPA del 31).

La Ley, que consta de 10 artículos, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales, tiene como finalidad contribuir a garantizar el principio de no discriminación en razón del grupo familiar del que se forma parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión estable de dos personas que convivan en relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo (art. 1º). Para tener la condición de pareja estable se requiere haber convivido maritalmente, como mínimo un período inin-

²⁹Modificada por la Ley 2/2006, de 16 de febrero (BOPA del 27).

Normas de 16 de marzo de 2005. De funcionamiento del Consejo de Comunicación del Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias.

terruptido de un año, salvo que tuviera descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o que se haya expresado su voluntad en documento público o se haya inscrito en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias (art. 3º). Las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia se podrán regular mediante documento público o privado, con indicación de sus respectivos derechos y deberes (art. 5º) y se entenderán equiparadas al matrimonio en todo lo relativo a permisos, licencias, provisión de puestos de trabajo, ayudas de acción social y demás condiciones de trabajo en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias (art. 7º), e igualmente a las ayudas, prestaciones y servicios dependientes de la Administración del Principado de Asturias dirigidos a la protección familiar y de apoyo a la unidad convivencial (art. 9).

-Decreto 71/1994, de 29 de septiembre. Creación del Registro de Uniones de Hecho (BOPA de 28 de octubre).

Tendrán acceso a este Registro las uniones no matrimoniales de convivencia estable entre parejas, incluso del mismo sexo (art. 2) pudiendo inscribirse las declaraciones de constitución, modificación y extinción de las uniones de hecho y los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros así como las declaraciones, hechos o circunstancias relevantes que afecten a la misma, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico y sin perjuicio de que para la producción de efectos jurídicos hayan de ser objeto de inscripción o anotación en otro instrumento o registro público (art. 3). Para poder acceder al Registro es necesario tener la condición de residentes en el Principado de Asturias (art. 4) quedando adscrito a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Interior y Administraciones Públicas (hoy Consejería de Economía y Administración Pública) (art. 7). Esta norma se completa con la Resolución de 14 de noviembre de 1994 (BOPA del 17), por la que se dictan normas reguladoras del funcionamiento del Registro de Uniones de Hecho.

2.2.6. Urbanismo y lugares de culto

-Ley 11/1986, de 20 de noviembre. Reconocimiento de la personalidad jurídica de las Parroquias Rurales (BOPA de 4 de diciembre).

Por medio de la presente Ley se reconoce la personalidad jurídica de la Parroquia Rural como entidad local inframunicipal dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana. La iniciativa para la obtención por un núcleo de población rural de la condición de Parroquia, corresponderá a los residentes vecinos del lugar o al Ayuntamiento al que éste pertenezca, requiriendo la iniciativa vecinal la mayoría de los residentes (arts. 4 y 5). A tenor de lo previs-

to en el artículo 12, entre las competencias de las Parroquias Rurales se enumera: a) la administración y conservación de su patrimonio, así como la regulación y ordenación de su aprovechamiento y utilización, siendo ésta también una de las atribuciones de la Junta de Parroquia (art. 17).

-Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril. Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras. Aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (BOPA del 27).

En el marco de este Texto Refundido, se consideran objetivos generales del planeamiento urbanístico (art. 56.c) las determinaciones necesarias para: preservar los espacios de interés cultural, en sus distintas categorías de protección, facilitando el acceso a los mismos mediante su adecuada conexión con los sistemas generales y locales, reforzando su papel de focos de atracción de actividades turísticas y culturales. Los Planes Generales de Ordenación –art. 59.2.5º c) y d)– contendrán las determinaciones generales siguientes: sistema general de espacios libres destinados al ocio cultural o recreativo, sin incluir en el mismo sistemas locales ni espacios naturales; delimitación, en su caso, de núcleos históricos tradicionales o áreas de interés por sus valores ambientales, paisajísticos o culturales, respecto a los cuales la ordenación urbanística permita la sustitución de edificios u otro tipo de construcciones y exija que su conservación, implantación, reforma o rehabilitación armonicen y sean coherentes con la tipología histórica o con el mantenimiento de sus valores propios; delimitación del área afectada por la declaración como Bien de Interés Cultural de conjuntos históricos, jardines históricos, zonas arqueológicas y vías históricas. Las determinaciones del planeamiento se ajustarán a lo que al respecto establece la legislación sectorial específica.

Como consecuencia de la declaración de utilidad pública, serán expropiables los terrenos y edificios destinados en el Plan al establecimiento de servicios públicos o a la construcción de templos, mercados, centros culturales, docentes, asistenciales y sanitarios, zonas deportivas y otros análogos con fines no lucrativos (art. 104.4).

A tenor de lo previsto en el artículo 109, con independencia de la aplicación de la legislación relativa al patrimonio cultural, en los lugares de paisaje abierto y natural de especial interés, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos o núcleos rurales que posean características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, volumen, altura de los edificios, muros y cierres y la instalación de otros elementos rompan la armonía de paisaje, desfiguren la perspectiva del mismo o limiten o impidan la contemplación del conjunto.

Se considera suelo no urbanizable de interés –art. 122. b)– el compuesto por aquellos terrenos que, sin estar incluidos en ninguna otra de las categorías de este artículo, deban quedar preservados del desarrollo urbanístico y sometidos a un régimen específico de protección por disponerlo así el planeamiento territorial, urbanístico o sectorial, en consideración a sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales. Podrá autorizarse la instalación en el suelo no urbanizable de actividades, equipamientos o dotaciones de interés público o social, ya sean de titularidad pública o privada, cuando sus características hagan necesario el emplazamiento en el medio rural, y aunque el planeamiento general no la contemple (art. 128).

En cuanto a las declaraciones de ruina reguladas en el apartado 1 del artículo 234, no procederán respecto a los bienes integrantes del patrimonio cultural, que se regirán en esta cuestión por lo que dispone su normativa específica (art. 234.2). En los solares incluidos en núcleos históricos tradicionales, o en áreas de interés por sus valores culturales, en los que como consecuencia de obras ilegales, o por incumpliendo del deber de conservación y rehabilitación, se haya producido el derrumbamiento total o parcial de algún edificio o construcción, el propietario, el promotor y, en su caso, el constructor y el técnico director de las mismas, están obligados a proceder a su reposición, reconstrucción o, en su caso, restauración, con similares características que la construcción preexistente (art. 245).

2.2.7. Patrimonio Histórico-Artístico. Turismo.

-Real Decreto 3149/1983, de 5 de octubre. Traspaso de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias en materia de cultura (BOE de 27 de diciembre).

Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta en cuya virtud quedan transferidas al Principado de Asturias las funciones que se detallan: a) en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico y etnológico, así como en archivos, bibliotecas, museos y servicios de bellas artes de interés de la Comunidad Autónoma; b) el ejercicio de la actividad expropiatoria y del derecho de adquisición preferente, salvo en los casos de solicitudes de exportación; c) ejecución de la legislación estatal en materia de declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos; d) fomento de la cultura, con especial referencia a la música, el teatro, cinematografía, libro y ediciones; e) la creación y mantenimiento de la infraestructura cultural; f) las competencias atribuidas al Ministerio de Cultura en materia de Fundaciones y Asociaciones culturales, siempre que éstas no rebasen en sus actividades básicas y principales el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

-Decreto 66/1986, de 15 de mayo. Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Creación, composición y funciones de la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico (BOPA de 18 de junio).

Es un órgano asesor del Principado para la protección, defensa y acrecentamiento del patrimonio histórico de la región. La Comisión de Patrimonio podrá actuar en Pleno y en Comisiones Especiales (art. 3). Entre los miembros que integran el Pleno de la Comisión figura un representante de la Comisión de Patrimonio de la Iglesia (art. 7.2.).

-Ley 2/1987, de 8 de abril. Nueva denominación del Patronato Real de la Gruta y Sitio de Covadonga (BOPA del 25).

El Patronato fue creado con los fines de procurar estudio, coordinación y realización de obras, instalaciones y servicios en el mayor esplendor y efectividad de los valores religiosos, históricos, turísticos y de todo orden en Covadonga. El acuerdo suscrito el 18 de febrero de 1987 entre el Principado de Asturias y la Diócesis de Oviedo ha considerado mantener este Patronato con los fines y funciones establecidos en el Decreto-Ley fundacional³⁰ y, habida cuenta la competencia exclusiva que atribuye al Principado de Asturias el artículo 10 EA, se considera oportuno modificar la composición de sus órganos de gobierno y administración, estableciendo las distintas representaciones institucionales en función de los intereses respectivos que específicamente les corresponde tutelar. Al mismo tiempo, se atribuye la Presidencia de Honor a su Alteza Real el Príncipe de Asturias, pasando a denominarse Patronato Real de la Gruta y Sitio de Covadonga.

-Decreto 115/1989, de 27 de diciembre. Consejería de la Presidencia. Reglamento de Régimen Interior del Patronato Real y Sitio de Covadonga (BOPA de 10 de enero de 1990).

Consta de 16 artículos en los que se regulan las funciones, competencias y recursos del Patronato, que podrá ejecutarlas directamente o mediante convenio con organismos públicos o particulares (art. 6). Las competencias de la Junta del Patronato se relacionan en el artículo 7. Las competencias de la Comisión Permanente y Ejecutiva son las que se indican en el artículo 8. Los Presidentes de ambos órganos ejercerán la representación judicial y extrajudicial del Patronato (art. 9), así como la inspección de obras y servicios y la adopción, por razones de urgencia, de resoluciones convenientes (art. 10). La autorización, disposición, liquidación y ordenación de los pagos del patronato corresponderá al Presidente de la Comisión Permanente y Ejecutiva, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11.

-Ley 1/2001, de 6 de marzo. Normas reguladoras del Patrimonio Cultural (BOPA del 30).

³⁰Decreto-Ley de 25 de enero de 1952 (RCL 1952).

A tenor de lo previsto en esta Ley integran el Patrimonio Cultural de Asturias todos los bienes muebles e inmuebles relacionados con la historia y la cultura de Asturias que por su interés histórico, artístico, arqueológico, etnográfico, documental, bibliográfico, o de cualquier otra naturaleza cultural, merecen conservación y defensa a través de su inclusión en alguna de las categorías de protección que al efecto se establecen (art. 1). El Principado de Asturias promoverá y apoyará la colaboración de los ciudadanos en la protección del patrimonio cultural bajo las correspondientes formas asociativas, en trabajos de voluntariado social o, en general, en programas de cualquier naturaleza dirigidos a su investigación y protección (art. 4.3). Igualmente apoyará y fomentará el mecenazgo privado dirigido a la protección del patrimonio cultural y la formación y desarrollo de industrias y empresas que actúen en dicho ámbito con los criterios precisos de rigor, respeto y solvencia técnica (art. 4.4).

La Iglesia Católica, como titular de parte muy importante del Patrimonio Cultural de Asturias (art. 5), velará por su protección, conservación y difusión, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, colaborando a dicho efecto con los órganos correspondientes de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades locales. El Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias estará integrado por distintos miembros entre los que se encuentra (art. 7.3.e) un representante de la Diócesis de Oviedo, experto en las materias directamente relacionadas con la conservación del Patrimonio Cultural.

La Consejería de Educación y Cultura velará por el cumplimiento de la obligación de los propietarios de los bienes de permitir el acceso para su visita pública (art. 100).

El Principado de Asturias protegerá el conjunto de vías históricas formado por los trayectos asturianos del Camino de Santiago y fomentará la colaboración en su difusión y puesta en valor cultural con las demás Comunidades Autónomas por las que transcurre dicha ruta de peregrinación (Disposición Adicional Quinta).

Con el fin de mantener el sistema de colaboración entre el Principado y la Iglesia Católica (Disposición Adicional Novena) establecido en el Acuerdo de 18 de febrero de 1987, el Principado favorecerá el mantenimiento de la Comisión Mixta que será la encargada de analizar los problemas relativos a la protección, conservación, restauración y difusión del patrimonio cultural afectado, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, muy especialmente en lo relativo a seguridad y preservación física, compatibilidad entre los usos religiosos y otras funciones de carácter cultural, acceso a los investigadores y disfrute público. Quedan sometidos al régimen de los bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias a tenor de lo previsto en la

Disposición Transitoria Tercera: las iglesias parroquiales, casas rectorales, ermitas, capillas de ánimas, cruceros, cruces y señales religiosas, erigidas con anterioridad al año 1900. Asimismo, en tanto no se proceda a su estudio individualizado o se proceda a la aprobación de los Catálogos urbanísticos de protección, quedan acogidos al régimen de protección integral las ermitas, capillas, capillas de ánimas, cruceros, cruces y señales piadosas de factura tradicional colocadas en lugares públicos.

-Decreto 15/2002, de 8 de febrero. Consejería de Educación y Cultura. Regula la organización y funcionamiento del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias (BOPA del 21).

A tenor de lo previsto en su artículo 7, el Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias estará integrado por distintos miembros entre los que figura (art. 7.1.e) un representante de la Diócesis de Oviedo, designado entre personas que tengan la acreditada condición de expertos en las materias directamente relacionadas con la conservación del Patrimonio Cultural. En el seno del Consejo se constituirán distintas Comisiones Especiales de carácter permanente, destacando entre éstas (art. 14. f) la Comisión del Camino de Santiago que tendrá las funciones a que se refiere con carácter general el apartado 3 del artículo 14 y las que se especifican en el artículo 20 del Decreto.

-Ley 7/2001, de 22 de junio. Turismo del Principado de Asturias (BOPA de 6 de julio).

La presente Ley tiene por objeto la ordenación del sector turístico del Principado de Asturias y el establecimiento de los principios básicos de la planificación, promoción y fomento del turismo en la Comunidad Autónoma.

El artículo 59 preceptúa que la Administración del Principado de Asturias, por propia iniciativa o a instancia del Consejo Consultivo de Turismo o de otras entidades del sector turístico, podrá declarar como bienes y actividades de interés turístico aquellos equipamientos, manifestaciones y eventos que contribuyan, significativamente, a incrementar el atractivo y la imagen turística de Asturias. Esta declaración de interés turístico comportará la adopción de medidas especiales para su implantación, promoción y desarrollo. De conformidad con esta disposición el Decreto 33/2003, de 30 de abril³¹, va a regular las declaraciones honoríficas de Interés Turístico entre las que se encuentran las “Fiestas y Actividades de Interés Turístico del Principado de Asturias” que se otorgará a aquellas fiestas, actividades, eventos, certámenes o acontecimientos de notorio enraizamiento en la tradición popular asturiana celebrados en el ámbito territorial del Principado de Asturias, siempre que tengan, entre otros, un valor socio-cultural, para lo que se requiere que en la celebración estén implicados elementos caracterizados por su valor cultural o

³¹ BOPA de 12 de mayo de 2003.

social tales como manifestaciones religiosas, entre otras (art. 3 c). Asimismo, se podrá otorgar la declaración de “Bien de Interés Turístico del Principado de Asturias” a los Bienes declarados de Interés Cultural (art. 10 b)³².

2.2.8. Libertad religiosa de los menores

-Ley 1/1995, de 27 de enero. Normas reguladoras de la Protección de Menores (BOPA de 9 de febrero).

A los efectos de esta Ley se entiende por protección de menores el conjunto de actuaciones, integradas en el marco del sistema público de servicios sociales, que realice la Administración del Principado de Asturias. Entre los derechos reconocidos al menor está previsto un reconocimiento genérico de sus derechos reconocidos por la Constitución, el resto del ordenamiento jurídico, y los convenios, tratados y pactos internacionales que forman parte del ordenamiento interno, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 (art.7). Expresamente el artículo 9 establece la prohibición de discriminación en virtud de la cual todos los menores disfrutarán de sus derechos sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, salud, color, sexo, idioma, cultura, religión, opiniones políticas o de otra índole de origen nacional o social, condición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio menor o de su familia.

-Decreto 5/1998, de 5 de febrero. Reglamento de instituciones colaboradoras de integración familiar y de entidades colaboradoras de adopción internacional (BOPA del 19).

Como se indica en el Preámbulo de esta norma, resulta vital seguir contando con la colaboración de algunas instituciones que vienen desarrollando su labor a plena satisfacción en este campo. Por esa razón, se prevé para ellas un régimen transitorio que será aplicable a las asociaciones, fundaciones e instituciones religiosas ya existentes a la entrada en vigor de este Decreto. Así, la Disposición Transitoria Primera determina que las asociaciones, fundaciones e instituciones religiosas que a la entrada en vigor de este decreto vengán colaborando con el Principado de Asturias en funciones de guarda de menores, dispondrán de un plazo de tres meses para habilitarse como instituciones colaboradoras de integración familiar. Con carácter excepcional podrán solicitar dispensa motivada de adecuación a alguno de los requisitos establecidos en este Decreto. En todo caso, deberán reunir los requisitos establecidos en los apartados b), c) y d) del artículo 68 de la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor.

³² Existen numerosas declaraciones de reconocimiento de “Bienes de Interés Cultural” hechas a favor de monumentos religiosos propiedad de la Iglesia católica.

2.2.9 Especial referencia a los convenios suscritos entre la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y las entidades religiosas.

Las normas relativas al factor religioso de carácter bilateral se han producido en Asturias como consecuencia de los acuerdos alcanzados entre el Gobierno del Principado y el Arzobispado de Oviedo. Existen igualmente acuerdos con Ayuntamientos casi siempre con la finalidad de restaurar bienes de interés histórico-artístico. No sucede algo semejante con otras confesiones religiosas que, pese a tener implantación social en la región como hemos visto, aun no han plasmado su presencia en relaciones bilaterales y en la elaboración de acuerdos.

Por Resolución de 24 de febrero de 1987, de la Consejería de la Presidencia, se publica el Convenio con la Diócesis de Oviedo (BOPA de 11 de marzo). Contiene la citada disposición cuatro Anexos que hacen referencia a otras tantas cuestiones de interés para ambas partes:

ANEXO I:

Acuerdo sobre cambio de denominación del Patronato Nacional de la Gruta y Real Sitio de Covadonga y modificación de la composición de sus órganos de representación y gobierno.

La denominación pasará a ser la de Patronato Real de la Gruta y Sitio de Covadonga, siendo su Presidente de Honor su Alteza Real el Príncipe de Asturias. La Junta se integrará por el Presidente, Vicepresidente y 14 Vocales. Existirá una Comisión Permanente y Ejecutiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente y 7 vocales. Su sede, según quien ejerza la Presidencia, que tiene carácter rotatorio, será la sede del Gobierno del Principado o el Arzobispado de Oviedo.

ANEXO II:

Acuerdo con relación a la Sociedad Inmobiliaria del Real Sitio de Covadonga, S.A.

Esta Sociedad, que viene realizando la explotación del Hotel Pelayo en régimen de arrendamiento, deberá gestionarse con criterios que permitan compatibilizar su carácter originario de Hostería de Peregrinos con la utilización para fines culturales y turísticos siendo el Patronato Real de la Gruta quien definirá esos criterios. El Principado de Asturias promoverá la transmisión de una parte de sus acciones en la Sociedad Inmobiliaria a la Diócesis de Oviedo, conservando, en todo caso, la mayoría de la misma.

ANEXO III:

Acuerdo entre el Principado de Asturias y la Diócesis de Oviedo sobre asuntos culturales.

Ambas parte expresan su voluntad común en la defensa y conservación de los bienes que forman parte del acervo cultural del pueblo asturiano y que están en posesión de la Iglesia con una finalidad primaria de carácter religioso. Asimismo, reconocen que los valores históricos, arqueológicos y artísticos inherentes a ellos deben ponerse al servicio, contemplación y disfrute de la sociedad. Con esta finalidad acuerdan constituir una Comisión Mixta cuyas funciones, composición y funcionamiento se detallan en este anexo. Dentro de la Comisión Mixta funcionarán tres subcomisiones correspondientes a las tres áreas siguientes:

1º. Archivos, Bibliotecas y Museos

2º. Bienes muebles, inmuebles y arqueológicos

3º. Difusión cultural. Los acuerdos de la Comisión Mixta, tanto en Pleno como en Permanente, se considerarán firmes por las dos partes si no hubieran sido protestados en el término de treinta días después de haberse comunicado por escrito a los organismos respectivos con capacidad decisoria.

Acuerdos con Ayuntamientos y otras instituciones para la conservación y restauración de bienes³³. Así:

-Convenio de 10 de octubre de 1995 entre la Consejería de Cultura y el Ministerio de Cultura para la conservación de la Catedral de El Salvador.

-Convenio de 1 de diciembre de 1995 entre la Consejería de Cultura y la Universidad de Oviedo para la realización de análisis y propuesta de tratamiento de la piedra de la fachada de la Iglesia de San Isidoro.

-Convenio entre las Consejerías de Fomento y Cultura, el Ayuntamiento y la Diócesis de Oviedo para la restauración de la fachada de la Iglesia de San Isidoro el Real.

-Convenio de colaboración entre el Arzobispado de Oviedo y los Ayuntamientos de Salas, Illas y Langreo.

-Convenio de colaboración entre Cajastur y el Arzobispado de Oviedo, de 20 de julio de 2004, para el desarrollo de acciones sociales y de rehabilitación y conservación del patrimonio histórico-artístico.

-Convenio entre el Arzobispado de Oviedo, la Administración del Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Gijón, de 11 de octubre de 2005, para la restauración de la Iglesia del Sagrado Corazón de Gijón³⁴.

ANEXO IV:

Acuerdo sobre prestación de servicios religiosos católicos en los centros hospitalarios dependientes del Principado de Asturias.

³³ Cfrs. "Legislación de las Comunidades Autónomas", en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, años 1998, 1999, 2000 y 2001.

³⁴ BOPA de 5 de noviembre de 2005.

Esta asistencia, según acuerdo de las partes, deberá ser prestada conforme a lo establecido en el articulado del Acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos, suscrito entre los Ministros de Justicia, de Sanidad y Consumo y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, publicado por Orden del Ministerio de la Presidencia de 20 de diciembre de 1985³⁵. El acuerdo se concreta en 8 artículos, 3 Disposiciones Transitoria y 1 Disposición Final.

3. CONCLUSIÓN

El estudio del factor religioso en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias evidencia que estamos ante un factor social muy presente en la sociedad asturiana y que, tal como ha ocurrido en el resto del territorio nacional, ha recibido la influencia importante del fenómeno migratorio que ha dado paso a un multiculturalismo creciente con el que han aflorado cada vez más grupos religiosos no vinculados a la Iglesia Católica y entre los que destacan iglesias protestantes.

Esto no obstante, la Iglesia católica mantiene una posición preeminente respecto a las confesiones no católicas, tanto por su consolidada organización como por su extensión, arraigo, presencia institucional y número de adeptos. Goza de una posición de autonomía e independencia frente al poder civil, en unas relaciones de respeto mutuo con los órganos de Gobierno del Principado, siendo más estrecha esa relación a nivel de municipios y parroquias.

La práctica religiosa de los asturianos, en comparación con los de otras Comunidades Autónomas, se sitúa en una posición intermedia ligeramente por encima de la media, detrás de Castilla-León, Galicia, Castilla la Mancha y Andalucía y con niveles superiores a los de Cataluña, País Vasco, Canarias, Baleares y Madrid.

Por lo que se refiere a gobierno autonómico, es posible señalar que hasta la actualidad han sido trasferidas 102 competencias siendo las dos últimas legislaturas, la V y la VI, gobernadas por el PSOE, si bien la V con mayoría absoluta y tres grupos parlamentarios en la oposición, PP, IU y URAS; mientras que la VI lo hizo en coalición con IU y con la única oposición del PP.

Las elecciones legislativas celebradas el 27 de mayo de 2007, con las que se inicia la VII Legislatura, han alumbrado un mapa político no demasiado diverso, teniendo en cuenta que el PSOE ha sido de nuevo quien asume las tareas de gobierno, si bien en esta ocasión, al no haber obtenido mayoría absoluta y no haber alcanzado acuerdos con ninguna otra fuerza política, deberá gobernar en solitario.

³⁵BOE número 300, de 25 de diciembre de 1985.

En estos últimos ocho años la Junta General ha aprobado 72 leyes, entre las que destacan, por lo que a nuestro tema se refiere, las de turismo; patrimonio cultural; servicios sociales; y comunicación y publicidad institucionales. Desarrollo que sin duda contrasta con el de otras Autonomías, que han adquirido y ejecutado las competencias transferidas con más premura, y en donde el nivel de autogobierno alcanzado ha sido mayor que el de Asturias.

En ese contexto, el factor religioso no ha generado problemas específicos en relación con el resto de factores sociales, pudiendo afirmar que esta ha sido la tónica general en todas las legislaturas con independencia de la ideología política del partido en el Gobierno que, con excepción del período 1995-1999 (PP/URAS), ha sido de signo socialista, bien gobernando en solitario o bien en alianza con IU.

Los puntos más polémicos y en los que ha podido constatarse una cierta fricción están en relación con la enseñanza de la religión católica en los centros públicos y con la nueva asignatura educación para la ciudadanía y los derechos humanos.

Por lo que respecta a la asignatura de religión, la Consejería de Educación la ha incluido en las etapas de educación primaria, secundaria y bachillerato alegando que así lo exigen los Acuerdos suscritos con la Iglesia católica en 1979.

En relación con la implantación en el curso escolar 2007-08 de la nueva asignatura obligatoria "Educación para la ciudadanía y los derechos humanos" en las etapas de educación primaria y secundaria, y a tenor de los informes emitidos por la Consejería competente, parece que no se han producido problemas importantes, llevándose a cabo con normalidad su desarrollo en los centros educativos de la Comunidad.

Esto no obstante, es preciso indicar que han sido presentados en torno a 40 recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias contra la Resolución de la Consejería de Educación en la que se disponía que la asistencia a clase es obligatoria. Otros 20 están iniciando su tramitación.

Las familias que no quieren que sus hijos asistan a clase de esta asignatura han alegado objeción de conciencia, y el alto Tribunal ha suspendido cautelarmente la obligación de asistencia en cinco autos en los que se permite que otros tantos alumnos de tercero de la ESO no asistan a clase hasta tanto se resuelva el fondo del asunto. Todo parece indicar que, pese a las afirmaciones de normalidad vertidas por el Gobierno del Principado, la cuestión no va a ser pacífica.